

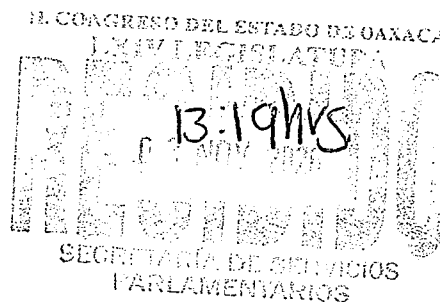


Oficio Núm LXIV/072/2020

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 03 de noviembre de 2020.

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**



La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción 1 y 104 fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA



DIPUTADA JUANA AGUILAR ESPINOZA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13:29
3 NOV, 2020

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

morena

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

La suscrita **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 163 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes, así como el derecho deben ser progresivos conforme a las necesidades de la población y la realidad social en la que se vive, es así que el reconocimiento de los derechos del niño y de la niña ha sido un proceso paulatino en las legislaciones mexicanas.

En la actualidad, el principio del interés superior del niño ha sido materia de evolución jurídica para establecer diferentes: tesis, artículos y leyes a nivel nacional como internacional; dicho principio destaca la necesidad de reconocer al niño o niña en su calidad de persona, y no como objetos que dependen de sus padres, es ahora que se les reconoce como sujetos que tienen inherentes derechos y por ende existen dispositivos legales que buscan proteger la

vulneración de sus derechos y que sean protegidos de una manera igualitaria a otros sujetos de derecho.

En ese sentido, La Observación General No. 14, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en 2013, determinó que el interés superior de la infancia es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, en la que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, un niño o un adolescente en concreto o a un grupo de ellas(os), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas).

Por tanto, la evaluación y determinación del interés superior de la niñez requieren de garantías procesales, además de que la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho; es decir, el objetivo del concepto "interés superior de la infancia" es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico de la niñez.

Ahora bien, es de suma importancia que nuestra legislación contemple y se encuentre armonizada con lo establecido en nuestra Constitución Política Federal, así como en las Convenciones que nuestro país ratifique, siendo en este caso el interés superior del niño.

Teniendo en consideración, que el proceso de formación y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes tienen sus características particulares por la dependencia de las personas responsables de su cuidado y el vínculo estrecho para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a perjudicar y limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Es por ello la necesidad de la intervención del Estado en la protección de dichos derechos de la niñez, para que de forma aunada defina las obligaciones y responsabilidades de otros agentes que tienen contacto e impacto en el desarrollo,

protección, recreación y esparcimiento de los menores como: los padres, profesores, profesionales de la salud, y los propios niños y niñas.

Ahora bien, el artículo tercero, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala lo siguiente: **“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”**.¹

México ratificó dicha convención en el año 1990, sin embargo, fue hasta la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once que se incorpora el principio del interés superior de la niñez en el artículo cuarto párrafo noveno de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*²

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos, lo siguiente;

Artículo 18. *En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés*

¹ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

²² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf



superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.³

Sirve de utilidad para que se haga efectiva la obligatoriedad de la aplicación del principio del interés superior del menor, la tesis aislada con número de registro 2008546, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Página: 1397, que a la letra dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf



del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.⁴

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de garantizar el principio del interés superior del menor, propongo reformar el artículo 163 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, a fin de establecer la obligación a los cónyuges para la contribución económicamente a la alimentación de sus hijos, así como la protección, su recreación y esparcimiento, teniendo como consideración primordial el interés superior de la niñez..

Lo anterior, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Texto Vigente	Texto Propuesto.
Artículo 163.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.	Artículo 163.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación, la protección, su recreación y esparcimiento, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

⁴<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2008546&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE reforma el ARTÍCULO 163 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 163.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación, la **protección, su recreación y esparcimiento**, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



SUSCRIBE



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA.